



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Proceso: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NIDIA MARLENE LUGON RONDON
Correo Electrónico: luggis19@yahoo.com
DEMANDADO: ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ ARIAS
Correo electrónico: aristidesrubenh@gmail.com
ASUNTO: AUTO DE TRAMITE
Caso: 54 001 31 60 005 2013 00116 00
FECHA: 05 de Octubre (2021)

En atención a los escritos presentados por las partes, se procede:

La demandante manifiesta que el pagador no ha incrementado las cuotas de alimentos, ordenas por este despacho, que desde hace más de tres años no se está realizando el respectivo aumento de ley, a la cuota alimentaria a favor de su hijo.

Así mismo el demandado allega solicitud de dos copias auténticas de la sentencia proferida dentro de este proceso y allega el arancel respectivo

Al respecto se dispone:

Accédase a lo solicitado por la memorialista en consecuencia se ordena requiera al pagador de la secretaria de educación municipal a fin de que se sirva explicar los motivos por los cuales, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en cuanto al incremento anual que se le tiene que realizar a la cuota de alimentos a cargo del ser ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ ARIAS con C.C. N° 13.275.177, con ocasión del presente proceso.-

Se accede a los solicitado por el demandado, se ordena a oficiar al archivo general del palacio a fin de que se sirva allegar de manera virtual el proceso de la referencia, allegado expídanse las copias solicitadas.

Se le recuerda a la demandante que todo memorial que presente al juzgado debe enviarlo a la contraparte al correo electrónico para efectos del derecho de contradicción.

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 177 de fecha 06/10/2021 _se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3be04a30bf1d45e1f6e3657174c7f95f6d292ffc75627daf0ffabf63eb2d03

Documento generado en 05/10/2021 02:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURLI MARLED MENDOZA PARDO
CORREO ELECTRONICO: yurly_marled@hotmail.com
APODERADA DTE: YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO,
CORREO ELECTRONICO: carolinachavarro04@gmail.com
DEMANDADO: HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ
CORREO ELECTRONICO: henryguerrero@gmail.com
RADICACION: 540013160005-2018-000038-00
ASUNTO: traslado
FECHA DE PROVIDENCIA: 05 de OCTUBRE de 2021

Cumplidos los requisitos del decreto 806-2020 se dispone correr traslado la reliquidación del crédito allegada por la parte demandada, por el termino de tres (3) días, ART. 446 del CGP, para que pueda ejercer el derecho de contradicción

Comuníquese lo anterior a los correos aportados por las partes y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 177 de fecha 06/10/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e638ea05ae428cb0871c17891e8b9d72dedcef9e5b7ca026700322a74bc2de8

Documento generado en 05/10/2021 03:34:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GERDY ANDREA CONTRERAS DAVILA
DEMANDADO: LUIS JESUS ESPINEL MENDOZA
RADICACION: 540013160005-2018-00237-00
Correo electrónico: ljespinel@hotmail.com
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 05 de OCTUBRE De 2021

En atención al escrito allegado por LA FIDUPREVISORA, en donde nos comunican que están dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en cuanto al levantamiento de la medida acá decretada

Al respecto se dispone:

Agregué al proceso el referido escrito y ponerse en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.-

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA
EN ORALIDAD**

En Estado No. 177 de fecha 06/10/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 C.G.P

SHIRLEY PARICIA SORACA BECERRA
secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1ef6fae9176c4a4f711481719bef05493129c02a195e55064bc0d7a27f19416

Documento generado en 05/10/2021 03:36:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: SARA ESMERALDA Y DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA
CAUSANTE: ARGEMIRO HERNANDEZ DUARTE
RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00435-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 05 10 21

De acuerdo a lo solicitado por la memorialista, estando claro en auto anterior que para efectos de aclaración se debía tener el nombre correcto del menor ADRIAN LEANDRO CARDONA HERNANDEZ tal como quedó en sentencia, en aras de que la institución encargada corrija lo pertinente, alegando como lo señala la memorialista que se debe incluir el número de matrícula inmobiliaria, se procede a realizar la siguiente aclaración:

1. El nombre referido en la partición de manera correcta es tal como quedó descrito en la sentencia del 09 de noviembre de 2020, esto es, ADRIAN LEANDRO CARDONA HERNANDEZ y así se tenga en cuenta, que en todos los acápites en el que se haya señalado ADRIAN ALEJANDRO CARDONA HERNANDEZ el nombre correcto es ADRIAN LEANDRO CARDONA HERNANDEZ.
2. Que considerando que al menor le adjudicaron porcentajes en las siguientes matriculas 260-89369 y 260-241215 se corrija en estas, el nombre del menor siendo correcto ADRIAN LEANDRO CARDONA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 177 de fecha 06 10 de 2021, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fafd159e83cfe782f8ba83d29b5c4e59ee99c999090b6d6914cfff0dac185b9

Documento generado en 05/10/2021 02:58:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Correo E. j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: YANETH ALEXANDRA LARA
PEÑARANDA, GLORIA INES LARA
BLANCO, MARÍA JESÚS LARA
GÓMEZ, MARÍA ELENA LARA
BLANCO, CIRO ALFONSO LARA
GOMEZ, WILLIAM OVIDIO LARA
RAMÍREZ.
CAUSANTE: CIRO ALFONSO LARA DURÁN
RADICACION: 540013160005-2020-00348-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 05 de octubre de 2021

Se procede a dictar sentencia del trabajo de adjudicación dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante CIRO ALFONSO LARA DURÁN.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, se declaró abierto y se le dio trámite a la presente demanda de sucesión Intestada del causante CIRO ALFONSO LARA DURÁN, el 12 de agosto de 2020 y cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Cúcuta, y se reconoce a YANETH ALEXANDRA LARA PEÑARANDA, GLORIA INES LARA BLANCO, MARÍA JESÚS LARA GÓMEZ, MARÍA ELENA LARA BLANCO, CIRO ALFONSO LARA GÓMEZ y WILLIAM OVIDIO LARA RAMÍREZ como herederos en calidad de hijos del causante CIRO ALFONSO LARA DURÁN, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

El 15 de enero de 2021 Se realizó la inclusión en el registro nacional de procesos de sucesión y en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

El 23 de febrero de 2021 se acepta el repudio del derecho de herencia, que hace el señor JAVIER ALFONSO LARA RAMIREZ.

El 19 de abril de 2021 se reconoce a CHARLIE JONATHAN LARA SUESCUN, como heredero en representación de su padre CIRO ALFONSO LARA GÓMEZ, hijo del causante CIRO ALFONSO LARA DURAN, en condición de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y se acepta el repudio que hace el señor GARY ANDERSON LARA SUESCUN de la herencia deferida, a través de su apoderada.

El 17 de junio de 2021 se reconoce como heredero al señor CIRO IVAN LARA RAMÍREZ en condición de hijo del causante CIRO ALFONSO LARA DURÁN, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, a través de su curadora ad-liten designada, la Dra. NICER URIBE MALDONADO.

A través de oficio N.º 001490 se le comunica a la Dian, la apertura de la sucesión.

En auto del 15 de julio de 2021 se aprueba el inventario y avalúo, se decreta la partición y se nombra de la lista de auxiliares de justicia, donde la primero en aceptar el cargo como partidora fue la Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA quien presentó el trabajo final el día 27 de septiembre de 2021.

El 16 de septiembre de 2021 se reconoce a CIRO SLEIDER LARA SUAREZ la calidad



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Correo E. j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

de heredero en condición de hijo del causante CIRO ALFONSO LARA DURÁN.

Por lo anterior, entra la titular del despacho a exponer, las siguientes:

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación a los herederos les corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

Respecto de los efectos de la partición, el art. 1401 del Código Civil consagra “cada signatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión”.

Los actos de partición y adjudicación, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por ésta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas y una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, tratándose de bienes inmuebles el paso a seguir debe ser, registrar en las oficinas respectivas, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre las mismas cosas, que en la división les correspondieren.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal. La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúo, traslado y aprobación, informe a la DIAN, así como el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede la titular del despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

En cuanto a los escritos del señor CHARLIE JONATHAN LARA SUESCUN es preciso referirle que el proceso de sucesión necesita del derecho de postulación, esto es, debe actuar a través de apoderado por tanto cualquier situación deberá resolverla con su abogado y este será quien presente memorial de conformidad con las reglas normativas. Además, se informa que en los trámites procesales no se tramitan derechos de petición sino memoriales.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Correo E. j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de la apoderada LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ, no se accederá por cuanto en la presente providencia se dicta sentencia, y por el contrario se ordena levantar las existentes.

Por lo anterior, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley el Juzgado Quinto De Familia En Oralidad:

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE, el trabajo de adjudicación a YANETH ALEXANDRA LARA PEÑARANDA con la C.C. 1090.436.934 Cúcuta, GLORIA INES LARA BLANCO C.C. 60.310.086 Cúcuta, MARIA ELENA LARA BLANCO C.C. 60.308.369 Cúcuta, MARIA JESUS LARA GOMEZ C.C. 1.090.363.690 Cúcuta, CIRO SLEIDER LARA SUAREZ C.C. 1.093.791.573 Los Patios, WILLIAM OVIDIO LARA RAMIREZ C.C. 79.720.782 Santa Fe de Bogotá D.C., CHARLIE JONATHAM LARA SUESCUN C.C. 17.595.392 Arauca y CIRO IVAN LARA RAMIREZ C.C. 13.489.814 Cúcuta, en relación con los bienes relictos del causante CIRO ALFONSO LARA DURÁN quien en vida se identificó con el número de cédula 5.388.836

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la sentencia y las hijuelas en las oficinas respectivas. Copia de dicha inscripción deberán agregarse al expediente por la parte interesada.

TERCERO: REMÍTASE la presente sentencia, el trabajo de partición y el inventario y avalúo a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co. Les corresponde a las partes cancelar en la oficina de registro el valor de la inscripción.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE la partición y la sentencia, en la Notaría que elijan los interesados.

QUINTO: LEVANTAR las medidas de embargo de los siguientes bienes: 1. Bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No 260-85749 de Cúcuta. 2. Bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No 260-276411 de Cúcuta. 3. Bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No 260-63830 de Cúcuta. 4. Bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No 260-63831 de Cúcuta. 5. Bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No 260-63832 de Cúcuta. 6. Bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No 260-3321 de Cúcuta 7. Bien inmueble, con Matrícula Inmobiliaria No 260-2310 de Cúcuta 8. Bien inmueble, con Matrícula Inmobiliaria No 260-28545 de Cúcuta 9. Lote No.448 Sección S-B, Jardín CEMENTERIO JARDINES DE SAN JOSÉ, ubicado en el Jardín La Misericordia, Municipio de Los Patios, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 260-73532. 10. Vehículo Clase: MOTOCICLETA, Placa: XGD02A, de Villa del Rosario. 11. Vehículo Clase: MOTOCICLETA, Placa: YXZ29E, de Cúcuta. 12. Vehículo Clase: CAMIONETA, Placa: SPZ072 de Cúcuta. 13. Vehículo Clase: CAMIONETA, Placa: GZN539, de Villa del Rosario. 14. Vehículo Clase: AUTOMOVIL, Placa: DML574, de Los Patios. 15. Vehículo Clase: CAMIONETA, Placa: A30AS7A, de Cúcuta. 16. El embargo y retención de los dineros depositado en BANCO FALABELLA, CUENTA PAC No. 136010171463 a nombre del causante CIRO ALFONSO LARA DURA. 17. El embargo y retención de los dineros depositado en BANCO FALABELLA, CUENTA DE AHORROS No. 116010295494 a nombre del causante CIRO ALFONSO LARA DURA. 18. El embargo y retención de los dineros depositado en BANCO AGRARIO, CUENTA DE AHORROS No. 4-5101-302180-. 19. El embargo y retención de los dineros depositado en BANCO DAVIVIENDA, CUENTA CORRIENTE No. 0020 0070 4999 a nombre del causante CIRO ALFONSO LARA DURA, 20. El embargo y retención de los dineros depositado en el BANCO ITAÚ, CUENTA CORRIENTE No. 489-00842-5 a nombre del causante CIRO ALFONSO LARA DURA. 21. El embargo y retención de los dineros depositado en el BANCO CAJA SOCIAL, CUENTA CORRIENTE No. 21500311966 a nombre del causante CIRO ALFONSO LARA DURA.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Correo E. j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se fija como honorarios a la auxiliar de justicia la Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, por su labor como partidora, en la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 11.000.000) de conformidad con el acuerdo No PSAA15- 10448 de 2015 en el artículo 27.2 que indica un margen entre el 0.1 % y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de partición. Honorarios que deberán cancelar la señora YANETH ALEXANDRA LARA PEÑARANDA identificada con la C.C. .1090.436.934 Cúcuta, GLORIA INES LARA BLANCO C.C. 60.310.086 Cúcuta, MARIA ELENA LARA BLANCO C.C. 60.308.369 Cúcuta, MARIA JESUS LARA GOMEZ C.C. 1.090.363.690 Cúcuta, CIRO SLEIDER LARA SUAREZ C.C. 1.093.791.573 Los Patios, WILLIAM OVIDIO LARA RAMIREZ C.C. 79.720.782 Santa Fe de Bogotá D.C., CHARLIE JONATHAM LARA SUESCUN C.C. 17.595.392 Arauca y CIRO IVAN LARA RAMIREZ, a prorrata de sus cuotas.

OCTAVO: Una vez cumplido con lo anterior ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 177 de fecha 06 10 21 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a83c98a9e9aa98e9c5f4d13c04813ba3ee7ffae5c0d0ac438ea0fd8ea063345

Documento generado en 05/10/2021 02:58:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWING MOJICA RODRIGUEZ
Correo Electrónico: edwingmojica@opcionlegal.org
APODERADO DTE: Dr. ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ
DEMANDADO: JOHANNA MILENA URON SEPULVEDA
Correo Electrónico: johannauron@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2021-00180-00
ASUNTO: INADMSION
FECHA DE PROVIDENCIA: 05 DE OCTUBRE DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Causa sorpresa a esta servidora judicial las pretensiones invocadas en esta demanda, por cuanto en este juzgado no se fijo ninguna cuota de alimentos, debe corregir

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Debe la profesional del derecho revisar bien el acta conciliada, no es cierto lo que afirma que en este juzgado se fijo cuota de alimentos, acá se adelanto fue un proceso de disminución de cuota de alimentos, el cual terminó conciliado pero por desistimiento de las pretensiones.

Debe aclarar en realidad que pretende en este juzgado y sobre un proceso ya archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 177 de fecha 06/10/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ec35d1165da445a4a08728d3ae7ca33b9e3722eb5b9d655f74d4e1b54eccf0

Documento generado en 05/10/2021 03:34:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GALVIS DELGADO
C.C.N°1093778800
Correo Electrónico: paolagalvis.2019@gmail.com
Apoderado Dte: PROCURADORA DE FAMILIA
Correo electrónico: m.rozo@procuraduria.gov.co
DEMANDADO: OMAR HORACIO CARRILLO RAMIREZ
C.C.N°88311648
RADICACION: 54001316005-2021-00209-00
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA: 05 DE OCTUBRE DE 2021

AL despacho las presentes diligencias para fijar fecha para audiencia de conciliación, se dispone:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 Y 397 del C.G.P.
Fecha: Miércoles diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)
Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C , PLATAFORMA TEAMS
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se Decretarán las Siguietes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES: No hay testimonios por decretar

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: No contesto la demanda

TESTIMONIALES: No hay testimonios por decretar

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE a los señores PAOLA ANDREA GALVIS DELGADO y OMAR HORACIO CARRILLO RAMIREZ

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

Práctica de pruebas

6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
- 10 Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “ La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL , por hechos anteriores a la misma ,solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa ,...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 , 373, 392 y 397 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 177 de fecha 06/10/2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf123a1f948a9894576e283706df35720fe860a923471b1167483e54767b5f9

Documento generado en 05/10/2021 03:35:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAYANA KATHERINE RUIZ BARRERA
Correo electrónico: dayanapuerto80@gmail.com
APODERADO DTE: VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ
Correo Electrónica: victorabogadoparedes@hotmail.com
EMANDADO: DARLYN ALBERTO ARENAS CARDONA
Correo electrónico: darlyn.arenas1015@correo.policia.gov.co
ADICACION: 5400131600052021-0042700
ASUNTO: ADMISIÓN
FECHA: 05 de OCTUBRE de 2021

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por: DAYANA KATHERINE RUIZ BARRERA en representación del niño JHOAN ANDRES ARENAS RUIZ,, en contra de DARLYN ALBERTO ARENAS CARDONA

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO DE UNICA INSTANCIA.**

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3.1. **ORDENAR** la notificación personal del señor DARLYN ALBERTO ARENAS CARDONA identificado con la C. C. No. 1.090.432.070, en su calidad de demandado, a la dirección: residente en la Manzana K3 #14 Atalaya Primera Etapa del municipio de Cúcuta (N. de S. de esta ciudad (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

5.1 **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor DARLYN ALBERTO ARENAS CARDONA, aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

6.1. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos

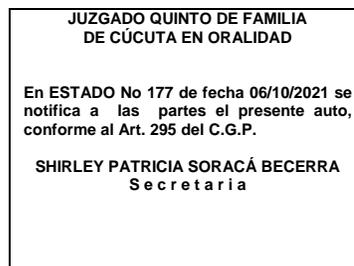
procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)

7. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora mrozo@procuraduria.gov.co y Defensora de familia marta.barrios@icbf.gov.co adscritas a este Despacho.

En esta clase de proceso no procede la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf



Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

742d802685e201f3639713134ed8ccaf7d352d9b85af72ebf30fb31fc6a308d1
Documento generado en 05/10/2021 02:35:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
DENUNCIANTE: ALIX JOSEFA CARRILLO DE RAMIREZ
DEMANDADO: LUIS ALFONSO GÓMEZ CORONADO
RADICACION: 54001316000520210045700
FECHA PROVIDENCIA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2021

Habiendo correspondido a este Despacho por reparto el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alfonso Gómez Coronado, a través de su apoderado judicial, en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro de esta ciudad, el veinticinco (25) de junio del año 2021, mediante el cual se decidió de fondo el proceso de la referencia; por lo anterior, el Despacho dispone AVOCAR el conocimiento y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alfonso Gómez Coronado en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro de esta ciudad, el veinticinco (25) de junio del año 2021, mediante el cual, se decidió de fondo el proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas las adjuntadas a la presente solicitud.

TERCERO: ORDENAR interrogatorio de parte a los señores Alix Josefa Carrillo de Ramírez, Luz Belén Ramírez Carrillo y Luis Alfonso Gómez Coronado el cual será practicado el día veinticinco (25) de octubre del año 2021, a las tres de la tarde (03:00 pm).

CUARTO: ORDENAR valoración psicológica y visita social a los señores Alix Josefa Carrillo de Ramírez, Luz Belén Ramírez Carrillo y Luis Alfonso Gómez Coronado, a través de la psicóloga y la trabajadora social de la Comisaría con el fin de establecer las condiciones, afectivas y socioeconómicas en las que habitan, realizando énfasis en cuanto a la estabilidad emocional y bienestar tanto Físico como emocional. Para lo anterior, se les concede el término de ocho (08) días improrrogables. Comunicar

en tal sentido a través del correo electrónico comisariadefamiliapanamericano@gmail.com.

QUINTO: REQUERIR a la Dra. Miryam Zulay Carrillo García en calidad de Defensora de Familia de la Zona Centro, a efectos de que dentro del término improrrogable de ocho (08) días, emita certificación y/o constancia secretarial con relación a la notificación realizada por ese despacho a cada una de las partes, con relación a la decisión de fondo adoptada. Comunicar en tal sentido a través del correo electrónico comisariadefamiliapanamericano@gmail.com.

SEXTO: NOTIFICAR a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia adscritas a este despacho, para que en el término de tres (3) días solicite pruebas si lo considera pertinente, remitiéndose copia del expediente a través de los siguientes correos electrónicos martha.barrios@icbf.gov.co y mrozo@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a cada una de las partes a través de los siguientes medios electrónicos:

Luis Alfonso Gómez Coronado: alfonsito94@yahoo.com, johnrobinson@hotmail.com.

Alix Josefa Carrillo de Ramirez: williammartinez17@gmail.com y williammp15@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA</p> <p>DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 177 de fecha 06/10/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8049a6f4c277f5b39bc1f231aa690986634a8c2f9ec45f902072189da6cd209a

Documento generado en 05/10/2021 01:22:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: JACQUELINE LAGUADO GONZALEZ
Correo electrónico: : jacque2630@icloud.com
C.C.Nº60.388.412
APODERADO DTE: **Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO**
Correo Electrónica: carolinachavarro04@gmail.com
DEMANDADO: WILSON ROJAS MENESES,
C.C. N° 14.251.593
Correo Electrónico: mayorrojas@hotmail.com
RADICACION: **54001316005202100046000**
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 05 de Octubre de 2021

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda promovida por: JACQUELINE LAGUADO GONZALEZ en representación del menor MAXIMILIANO ROJAS LAGUADO , en contra de WILSON ROJAS MENESES .-

2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. ORDENAR la notificación personal del señor WILSON ROJAS MENESES identificado con la C. C. No. 14.251.593 en su calidad de demandado, a la dirección: carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica Int. 2 Bogotá, (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. ORDENAR que en el término de traslado de la demanda, el señor WILSON ROJAS MENESES, aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. FIJAR como alimentos provisionales, en favor de MRL la siguientes sumas:

a) La suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total devengado mensualmente por el señor WILSON ROJAS MENESES identificado con la C. C. No. 14.251.593, luego de los descuentos de ley, suma que deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes por el pagador del EJERCITO NACIONAL CREMIL , y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO

AGRARIO a favor de la señora JACQUELINE LAGUADO GONZALEZ identificada con la C.C. N° 60.388.412

- b) Dos cuotas extraordinarias por concepto de vestuario en el equivalente al 25% del total de las primas legales, extralegales que reciba el señor WILSON ROJAS MENESES identificado con la C. C. No. 14.251.593 suma que deberá ser consignada por el pagador EJERCITO NACIONAL CREMIL, los quince primeros días del mes de Julio y Diciembre de cada año o cuando sean canceladas por la Institución a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora JACQUELINE LAGUADO GONZALEZ identificada con la C.C. N° 60.388.412.-

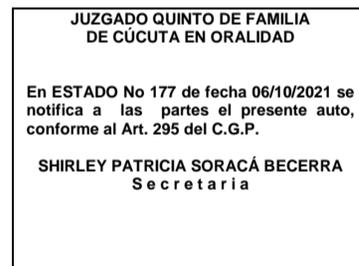
7. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)

8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de familia adscritas a este Despacho.

9° **RECONOCER** a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf



Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699a4e957a05a6ef9a5e89ea1b059dc948d26fe864bf5249ea764b5a3da2e6a7

Documento generado en 05/10/2021 03:00:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA CALDERON LOAIZA
DEMANDADO: CESAR ANDULFO RIVERA PUCHE
RADICACION: 5400131600052021 00464 00
FECHA DE PROVIDENCIA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2021

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la petición primera, indicando la autoridad ante quien se celebró y registró el referido matrimonio y la causal por la cual se pretende dar inicio a la presente acción.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con relación a la causal invocada y el último domicilio de la pareja en común, así como todo cuanto respecta a los hijos en habidos dentro del matrimonio, gastos mensuales y bienes de valor e ingresos de cada una de las partes.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C. G. del P.

Reconózcase personería Jurídica al Dr. Carlos Alberto Almeida Hernández Identificado con la C.C. No. 88269190 de Cúcuta y T.P. No. 360665 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 177 de fecha 06/10/2021 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b9f458d49d8c315de1605e22260253dbe508b03e99d582f26699f67b03aa5938

Documento generado en 05/10/2021 01:21:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LENNYS FRANKLIN GUTIERREZ ESCOBAR
DEMANDADO: INGRIS MARIA PACHECO SALES
RADICACION: 5400131600052021 00465 00
FECHA DE PROVIDENCIA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2021

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la petición tercera y cuarta y todo cuanto respecta a los habidos dentro del matrimonio.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con relación a la causal invocada y el último domicilio de la pareja en común, así como todo cuanto respecta a los hijos en habidos dentro del matrimonio, gastos mensuales y bienes de valor e ingresos de cada una de las partes.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrojadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C. G. del P.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.
- Se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a efectos de que allegue el escrito de demanda, escaneado de forma correcta en donde se pueda observar la totalidad de la demanda, por cuanto en la aportada no son visibles en su totalidad.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo.

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.
- No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de las partes indicando la ciudad a la que corresponden.

Reconózcase personería Jurídica al Dr. Cristian Rolando Jaimes Alvarado Identificado con la C.C. No. 88220987 de Cúcuta y T.P. No. 241684 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 177 de fecha 06/10/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4701989b94fd6c965b7c5ba1b4ef1cf13054108463c4871c8b4163597f64c42b

Documento generado en 05/10/2021 01:22:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>